

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------

SENTENCIA N° 53

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Once (11) de Mayo del año dos mil

veintiuno (2021).

Proceso: Filiación – Investigación de Paternidad
Demandante: ANDRES DAVID SALAZAR AGUIRRE
Demandado: CAMILA VILLADA ARIAS en representación de la niña HELENA VILLADA ARIAS
Radicación No. 76-147-31-84-001-2020-00230-00

I.-FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Procede el Juzgado a proferir decisión de fondo, en el proceso reseñado en el epígrafe, de conformidad con lo establecido en literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO:

2.1. Objeto o pretensión:

Se pretende en la demanda que se declare que la niña **HELENA VILLADA ARIAS**, tiene como padre biológico al señor ANDRES DAVID SALAZAR AGUIRRE.

2.2. Razón de hecho:

Las premisas fácticas narradas en el libelo se sintetizan a continuación: **a)** Los señores ANDRÉS DAVID SALAZAR AGUIRRE Y CAMILA VILLADA ARIAS, en el mes de octubre 2018, iniciaron una relación de noviazgo y en el mes de enero de 2019 decidieron vivir junto, convivencia que perduro por el termino de ocho (8) meses, **b)** Producto de la unión se procreó a la niña HELENA VILLADA ARIAS; **c)** La señora CAMILA VILALDA ARIAS, después del nacimiento de la niña, no permitía que el señor ANDRES DAVID SALAZAR AGUIRRE la visitara y tampoco realizada su reconocimiento, **d)** El señor ANDRES DAVID SALAZAR AGUIRRE, siempre estuvo al pendiente del embarazo de la señora CAMILA VILLADA ARIAS, le brindó apoyo moral, y económico, igualmente hasta hace pocos meses que la madre de la niña se lo permitía le brindo a la niña HELENA, cuidados, atención, amor y apoyo económico.

2.3. Razón de derecho:

Artículos 1,2, 7 y 10 de la ley 75 de 1968, Ley 721 de 2001 y literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

III.- CRÓNICA DEL PROCESO.

A través de auto No. 05 de enero 2015, se ordenó la notificación del auto admisorio a la demandada señora CAMILA VILLADA ARIAS, en representación de la niña HELENA, al Ministerio Publico y Defensor De Familia, corriendo traslado de esta; así mismo, se concedió amparo de pobreza para los gastos de la toma de la prueba de ADN en favor del demandante.

Para la calenda del **22 de enero de 2021 fue notificada la parte demandada del auto admisorio**, a través de correo 4-72, quien dentro del término legal oportuno da respuesta a la demanda manifestando allanarse de los hechos y pretensiones, de igual manera pone en conocimiento la existencia de una protección policiva de fecha 16 de septiembre de 2020 por el termino de tres meses, por perturbación a la tranquilidad; así mismo se notificó el Ministerio Publico y Defensor de Familia, quienes dentro del término legal también guardaron silencio.

Una vez allegado el resultado de la prueba de ADN, a través de auto No. 452 del 30 de abril de 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días del resultado de la prueba de ADN, sin que se solicitara aclaración o complementación de la prueba de ADN.

3.1.- Material probatorio:

a) Documentales:

Al plenario se arrimaron los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de la niña HELENA.

b) Pericial.

El día 11 de marzo del año 2021, se llevó a cabo la toma de las muestras para la prueba de ADN, entre los señores CAMILA VILLADA ARIAS y ANDRES DAVID SALAZAR AGUIRRE y la niña HELENA.

El día 27 de abril del año 2021, se recibe el informe de los estudios de paternidad e identificación a partir del soporte técnico FTA- TM, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Genética Forense, cuyo resultado es el siguiente: **“ANDRES DAVID SALAZAR AGUIRRE no se excluye como el padre biológico de la menor HELENA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999% Es 5.068.056.483.676.988 veces más probable que ANDRES DAVID SALAZAR AGUIRRE sea el padre biológico de la menor HELENA a que no lo sea”**.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales.

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que las partes son personas naturales y el demandado tiene plena capacidad para actuar. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico.

¿Se encuentra demostrada la filiación biológica del señor ANDRES DAVID SALAZAR AGUIRRE, respecto de la niña HELENA?

3. Tesis del juzgado.

Con las pruebas allegadas al proceso quedó plenamente demostrado que el señor ANDRES DAVID SALAZAR AGUIRRE, **es el padre biológico** de la niña **HELENA**.

4. Premisas que sustentan la tesis:

4.1. Fácticas.

- a) El señor ANDRES DAVID SALAZAR AGUIRRE y la señora CAMILA VILLADA ARIAS, sostuvieron relaciones sexuales fruto de las cuales procrearon a la niña HELENA, quien nació el 08 de abril de 2020.
- b) La señora CAMILA VILLADA ARIAS en representación de la niña HELENA, impide el reconocimiento de la menor por parte del señor ANDRES DAVID SALAZAR AGUIRRE, situación por la cual solicita se realice la toma del perfil genético para la verificación de la paternidad.
- c) La prueba recaudada en todos sus aspectos, respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica que nos da un grado de certeza casi absoluto de paternidad del señor ANDRES DAVID SALAZAR AGUIRRE, respecto de la niña HELENA, y como quiera que dicha prueba no fue objetada ni desvirtuada, es por ello que el Juzgado llegó a la convicción que el señor ANDRES DAVID SALAZAR AGUIRRE es el padre biológico de la niña HELENA.
- d) Ahora bien, conforme a las pruebas allegadas por la parte demandada, al contestar el libelo, se estableció que el señor ANDRES DAVID SALAZAR AGUIRRE, ha ejercido violencia en contra de la señora CAMILA VILLADA ARIAS, a tal punto que la señora ha tenido que solicitar protección policial, en tales condiciones, es altamente probable que dicha conducta ponga en peligro la vida y la integridad de la niña, es por ello, que en aras de proteger la menor, el juzgado deberá tomar las medidas de protección a favor de la niña y su señora madre, exhortando a la Comisaria de Familia como autoridad competente inicie el trámite de protección por violencia intrafamiliar y no permita, a menos que se cumpla con el proceso y las terapias respectiva, las visitas del padre a su menor hija.

4.2 Jurídicas y jurisprudenciales.

a) La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, por la doctrina especializada y por la jurisprudencia de esta Corporación.

En este mismo orden de ideas, la filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Con fundamento en los artículos 401 al 404 del código Civil, en los juicios de filiación son partes legitimadas en la causa el padre o la madre y el hijo, o los herederos de aquellos o de éste, con las siguientes precisiones: **a)** Que trabado el litigio contra el padre, la madre y el hijo, dichas partes reciben el calificativo legal específico de *“legítimos contradictores”*, el que apareja consecuencia jurídica de señalada importancia, cual es la de que el fallo proferido en el juicio produzca efecto absoluto o era omnes, ofreciendo así excepción al postulado de la relatividad de la cosa juzgada y **b)** Que los herederos del legítimo contradictor fallecido inter mora litas ocupan el lugar de éste, con el preindicado efecto concerniente a la cosa juzgada, siempre y cuando dichos herederos hayan sido citados al juicio, comparecieran o no a éste, y **c)** Que iniciada la litas con posterioridad al fallecimiento de los presuntos padre o madre, los herederos del difunto, sin merecer el calificativo de *“legítimos contradictores”*, dado el restringido alcance que la ley atribuye a éste, sí tienen personería necesaria para responder la acción de estado y que en esta última hipótesis el respectivo fallo según la regla general, ya no tiene efectos era omnes sino relativo a quienes hayan participado en el juicio o hayan sido citados en el mismo.

b) El artículo 6º de la Ley 75 de 1968 modificadorio del artículo 4º de la Ley 45 de 1936, enlista las distintas causales en virtud de las cuales se puede presumir la paternidad fuera del matrimonio y el numeral 4º concretamente establece: *“En el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el artículo 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción, tales relaciones podrían inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apareciendo dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad”*. Para cuya configuración no es requisito indispensable que dichas relaciones hayan sido continuas, regulares y frecuentes, ni que se extiendan en un determinado tiempo, ora en el que se presume pudo ocurrir la concepción, ora tiempo mayor, tampoco se requiere una relación amorosa entre el varón y la mujer, propiamente dicha. Solo se hace necesario la ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual entre la madre y el presunto padre.

El fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968, las cuales son medios facilitadores para la demostración de las relaciones sexuales, deben estudiarse y analizarse en su correlación directa con la prueba científica ya que la preceptiva de la constitución de 1991 obliga al juez auscultar y disipar las dudas que en esta materia pueda tener y seas susceptibles de esclarecer, y para ello en nuestros tiempos la ciencia, a través de la genética, nos ofrece un camino expedito que salta sobre esas otrora necesarias relaciones sexuales.

En efecto en la actualidad los nuevos desarrollos científicos, especialmente en el terreno de la genética, han puesto a disposición del funcionario judicial y de los interesados medios para probar el hecho de la paternidad con un índice de certeza casi absoluto, prueba que ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho de familia y al probatorio, en desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres.

c) Respecto a esta prueba de ADN y por su relevancia para el caso que nos ocupa, es preciso detenernos en su estudio, y para ello, se transcriben los conceptos del genetista Emilio Yunis, tal como han sido citados por la Corte Constitucional en varias sentencias:

"Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999..."

"La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos probabilísticos porque se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieren para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional, aumenta la cola de nueves. Sólo en el caso –si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario- de estudiar la totalidad de la mitad genética proveniente del padre, en el hijo –se considera que en el genoma humano hay entre 50.000 y 100.000 genes activos-, se podría hablar del 100%.

"Existe otra forma de plantear la inclusión o afirmación de la paternidad como es la de hacerlo con cifras poblacionales, es decir, señalar la probabilidad de encontrar una persona idéntica para los marcadores genéticos estudiados siempre con relación al contenido étnico de la población. Se puede hablar entonces, por ejemplo, de la probabilidad de encontrar alguien idéntico entre 180 millones de individuos de raza negra, o entre 200 millones de caucasoides, o entre 190 millones de mestizos.

"En documento adicional le incluyo información sobre el poder de exclusión de los marcadores genéticos. El documento no muestra tablas de inclusión porque dada la heterogeneidad genética de nuestra población cada caso se analiza de acuerdo con el origen regional y las características étnicas.

"En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecocos al tema."¹

d) Protección de las niñas y las mujeres frente a la violencia de género.

La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas “*sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad*” humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es

¹ Corte Constitucional Sentencia T-183 de 2001, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

“una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.

Por ello, desde diversas disciplinas se han aunado esfuerzos para promover *igualdad* real y efectiva entre hombres y mujeres, que conlleve a la reducción de los actos violentos a que diariamente son sometidas muchas mujeres en el mundo.

En el plano internacional los tratados e instrumentos de mayor relevancia en este aspecto son la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de Naciones Unidas, ONU.

Así mismo, a nivel regional, la Organización de Estados Americanos, OEA, en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “**Convención de Belém do Pará**”(1995)², proscribire este tipo de discriminación.

La definición de violencia contra la mujer, el artículo 1° de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993), señala que por esta “*se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*”.

La Convención Interamericana de Belém do Pará dispone que toda mujer tiene derecho a una **vida libre de violencia**, tanto en el ámbito público como en el **privado**. Y precisa que tal categoría implica: “*a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación*”.

En el ámbito interno constitucional el artículo 13 establece la igualdad material entre hombre y mujeres, y proscribire la discriminación, así mismo los tratados internacionales anteriormente nombrados, al estar debidamente ratificados por Colombia, hacen parte integrante del ordenamiento jurídico interno. En consecuencia, deben ser utilizados como fundamentos normativos para proteger a las mujeres de cualquier tipo de discriminación o violencia a nivel nacional, en virtud del artículo 93 de la Carta que consagra el bloque de constitucionalidad.

A nivel legal existe la **Ley 294 de 1996**, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, así mismo **Ley 1257 de 2008**, por la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Entre otros, los objetivos principales de esta Ley fueron adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias,

² Ratificada por Colombia mediante la **Ley 248 de 1995**.

tanto en el ámbito público como privado, y facilitar el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para su protección y atención.

Además, en dicha Ley se establecen las definiciones de violencia contra la mujer y de daño psicológico, físico, sexual y patrimonial, se enuncian las diferentes medidas de sensibilización y prevención que el Estado colombiano debe adoptar, y se consagran los criterios de interpretación y los principios que rigen las actuaciones de las autoridades que conozcan de casos de violencia

En la sentencia T-338 de 2018, la Corte Constitucional, ordenó a la Rama Judicial, especialmente a los Jueces de Familia, para que en nuestras decisiones adoptemos una perspectiva de género, tomando medidas de protección hacia la mujer víctima, como en este caso, afirmado que:

(...) A partir de todo lo analizado hasta ahora, para esta Corte es claro que, de los mandatos contenidos en la Constitución y en las Convenciones sobre protección a la mujer, se deduce que el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo.

Así, por ejemplo, se extrae que el Estado debe: *a)* garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; *b)* prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e *c)* investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la **Rama Judicial del Poder Público**; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.

En efecto, como se evidenció en los fundamentos 29 a 31 de la presente providencia, una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, **en especial la doméstica y la psicológica**, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia en estos casos.

Estas razones explicarían también los altos niveles de impunidad y el mantenimiento de conductas discriminatorias contra las mujeres, incluso provenientes de esos mismos operadores de justicia.

Debido a lo anterior, según algunas investigadoras, *“la justicia, en su dimensión normativa, estructural y funcional, requiere de una remoción en sus cimientos para responder a las necesidades de las mujeres ante las diversas modalidades de [...] discriminación, [...] violencia y [...] coerción que se manifiestan en las vidas concretas”*. A pesar de tales avances, al recordar la clásica función del *derecho penal como última ratio*, es preciso cuestionarse sobre el papel que ejerce el Estado, a través de jueces y magistrados, **en torno a su obligación de prevenir y propiciar a las mujeres una vida libre de violencias en el derecho civil y el derecho de familia**. Es claro que esos espacios al interior de la estructura jurídica son muy importantes para prevenir o evitar que las controversias entre los conciudadanos lleguen a instancias penales y se superen las causas que originan la violencia.

No obstante lo anterior, parecería que contra la mujer, sólo los casos de mayor *“gravedad”*, tienen respuestas estatales que involucran la perspectiva de género en la administración de justicia. Así, este planteamiento permite formular una premisa que ha sido dominante: *por regla general, la perspectiva de género en la administración de justicia, sólo se aplica en los procesos judiciales, con sus limitaciones propias, cuando está en riesgo grave la integridad física y/o la vida de las mujeres; es decir en materia penal*.

Sin duda, esta pauta de acción no es suficiente, ya que, es claro que existen diversos tipos y grados de violencia, ante las cuales el Estado debe proporcionar múltiples y coordinadas soluciones. Por ello, desde la administración de justicia, la protección a

las mujeres en materia penal debe continuar, e incluso, incrementarse, **pero no se puede dejar de lado la protección desde el ámbito civil y de familia.**"

e) El interés superior del niño

El artículo 44 Superior consagra la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, su prevalencia sobre de las demás de la sociedad. Adicionalmente establece que la familia, la sociedad y el Estado son responsables de proteger sus derechos que tienen a su cargo deberes frente a este grupo, de los niños y niñas prevalecen sobre los de los demás.

En este sentido, de acuerdo con la norma citada, los niños son sujetos de derechos y sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así pues, siempre que se protejan las prerrogativas a favor de los menores de edad cobra relevancia el interés superior del niño, lo que significa que todas las medidas que les conciernan, **"(..) deben atender a éste sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad"**³.

Lo anterior también se encuentra establecido a nivel legal, en el artículo 8º del Código de la Infancia y la Adolescencia, que define el interés superior del niño, niña o adolescente como *"el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"*.

En el mismo sentido, la Convención sobre Derechos del Niño⁴ **consagra la obligación de las autoridades de tener una consideración especial para la satisfacción y protección de los derechos de los niños.** Específicamente, el artículo 3.1. del instrumento mencionado dispone que *"[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

En la sentencia ya citada, la máxima autoridad constitucional, reitera:

"En conclusión, siempre que las autoridades administrativas y operadores judiciales adopten una decisión de la que puedan resultar afectados los derechos de un menor de edad, deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos.

Ahora bien, también es necesario resaltar que tal y como se estableció en las **sentencias T-1275 de 2008**⁵ y **T-858 de 2010**⁶, en principio, el mecanismo idóneo y eficaz previsto por el Legislador para resolver los asuntos relacionados con la protección de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes es la jurisdicción de familia. Particularmente, el artículo 121 Código de la Infancia y la Adolescencia autoriza a los jueces de familia a

³Sentencia T-767 de 2013; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforma el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política.

⁵ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

adoptar las medidas correspondientes que considere necesarias dentro de los procesos para proteger a los menores de edad, según las circunstancias de cada caso.

En este sentido, dichos jueces son los primeros llamados a garantizar el interés superior del menor en sus actuaciones y no limitarse simplemente cumplir con las reglas procesales, por lo que les corresponde adoptar las medidas que consideren oportunas, conducentes y convenientes para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.

Las anteriores exposiciones motivacionales del caso concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes

V.- CONCLUSIONES:

1ª) Con la prueba científica de ADN, allegada a través del informe del estudio de paternidad e identificación a partir del soporte técnico FTA- TM, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Genética Forense, cuyo resultado fue que: **“ANDRES DAVID SALAZAR AGUIRRE no se excluye como el padre biológico de la menor HELENA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999% Es 5.068.056.483.676.988 veces más probable que ANDRES DAVID SALAZAR AGUIRRE sea el padre biológico de la menor HELENA a que no lo sea”**, se arriba a la convicción que el señor **ANDRES DAVID SALAZAR AGUIRRE** es el padre biológico de la niña HELENA.

2ª) La anterior conclusión es el resultado del análisis del dictamen presentado, toda vez que encuentra el Juzgado que el laboratorio reconstruyó el perfil genético del padre biológico, comparando con el perfil del niño, calculando la probabilidad de los alelos obligatorios del padre (AOP), con un total de 15 alelos, a través de los soportes tipo FTA-TM, arrojando que el niño posee todos los alelos obligatorio del perfil genético del padre que tiene el progenitor biológico de aquel, circunstancia que establece científicamente la posibilidad que demandante sea el padre del niño, pues al no existir ninguna exclusión de los marcadores genéticos, la forzosa conclusión, no es otra que aquella a la cual acertadamente arrojó el informe de estudio genético de paternidad.

Los vestigios biológicos sobre los cuales se llevó a cabo la prueba científica fueron asegurados con el sistema de calidad que garantizó la confiabilidad de esta, el índice de probabilidad es correcta desde el punto de vista la verosimilitud relacionada con las dos hipótesis, saliendo airosa aquella por la cual HELENA.

3ª) En atención a lo dispuesto en el artículo numeral 6 del artículo 386 del Código General del Proceso, se hace necesario definir las situaciones de: La Custodia y Cuidado de la niña **HELENA** la cual será ejercida por su progenitora CAMILA VILLADA ARIAS, se fijará como cuota alimentaria, que debe aportar el demandante señor ANDRÉS DAVID SALAZAR AGUIRRE, el **50%** del salario mínimo mensual legal vigente, los dineros serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, teniendo en cuenta no se demostró la capacidad económica, en tal virtud se acude a la presunción prevista en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4ª) Ahora con respecto al régimen de visitas, atendiendo a los evidente episodios de violencia por parte del señor ANDRES DAVID SALAZAR AGUIRRE

en contra de la señora CAMILA VILLADA ARIAS, con los cuales ha vulnerado sus derechos fundamentales y aquellos protegidos por los tratados internacionales, y en aras de precaver futuras agresiones en contra de su hija y de progenitora, acogiendo este Juzgado los criterios tanto el Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW, como de la Corte Constitucional, según los cuales en ningún caso los derechos de un agresor pueden ser ponderados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de las víctimas de cualquier tipo de violencia, no se puede ignorar las pruebas en las que se indica de forma expresa que esa violencia que ejercer el padre de la niña hacia su madre eventualmente afecta la integridad física de la niña, por ello, como medida de protección al tenor de lo dispuesto en los artículos 8 y 20 del Código de Infancia y Adolescencia, se le denegará el derecho a visitar a la menor, hasta tanto la Comisaria de Familia a quien se le exhortará el inicio del proceso administrativo verifique el cumplimiento de terapias a través del grupo interdisciplinario que el agresor, no constituye un peligro para el sano desarrollo integral de la niña.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago (Valle), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECLARAR que la niña **HELENA** nacida el 08 de abril de 2020, es hija extramatrimonial del señor **ANDRES DAVID SALAZAR AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.784.384 de Cartago Valle del Cauca.

2º) ORDENAR la inscripción de esta decisión en el Registro Civil de nacimiento de la niña **HELENA** registrado bajo el NUIP: 1.114.164.068 que obra en el **Indicativo Serial No. 599668833** de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cartago, Valle del Cauca, el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde la citada niña figure con el nombre y apellidos de **HELENA SALAZAR VILLADA**. Así mismo deberá inscribir esta decisión en el libro de varios. *Por secretaria y de manera virtual se expedirán los correspondientes oficios.*

3º) DECRETAR que la patria potestad de la niña **HELENA SALAZAR VILLADA**, será ejercida de manera compartida por los progenitores señores ANDRES DAVID SALAZAR AGUIRRE y CAMILA VILLADA ARIAS.

4º) ADOPTAR como medidas de protección a favor de la niña HELENA SALAZAR VILALR, las siguientes:

a) **DECRETAR** que la Custodia y Cuidado Personal de la niña **HELENA SALAZAR VILLADA** será ejercida exclusivamente por la progenitora señora **CAMILA VILLADA ARIAS**.

b) **DENEGAR** el derecho de visitas del señor ANDRES DAVID SALAZAR AGUIRRE, hasta tanto la Comisaria de Familia dentro del proceso administrativo verifique el cumplimiento de terapias a través del grupo interdisciplinario que el agresor, no constituye un peligro para el sano desarrollo integral de la niña y además cumpla con sus obligaciones alimentarias.

5º) ORDENAR compulsar copias de esta decisión y los anexos correspondiente a la Comisaria de Familia de Cartago, exhortando a su titular para que de manera inmediata inicia el trámite administrativo de violencia intrafamiliar, adopte las medidas de protección en aras de salvaguardar la integridad física y emocional tanto de la señora CAMILA VILLADA ARIAS, como de su menor hija HELENA SALAZAR VILLADA,

con la facultad de establecer el régimen de visita, siempre y cuando verifique el cumplimiento de terapias a través del grupo interdisciplinario que el agresor, no constituye un peligro para el sano desarrollo integral de la niña.

6º) FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor **ANDRES DAVID SALAZAR AGUIRRE** para su menor hija **HELENA VILLADA ARIAS**, el equivalente al **50%** del salario mínimo mensual legal vigente, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, los dineros serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad.

7º) ABSTENERSE DE CONDENA EN COSTAS a las partes, toda vez que no se causaron.

8º) Una vez realizado todo lo anterior ordenase el ARCHIVO DEL PROCESO, previa anotación en los libros electrónicos existentes en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18a2bdb80be95a0f0236de885e6ed9a69526e62dd28e9a3c6c6c02bb3350bcf4

Documento generado en 11/05/2021 03:38:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**